

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00141

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P ni al decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar se advierte que la demanda apunta al deslinde de un predio de propiedad de la parte demandante, frente a dos predios colindantes, pero el apoderado que la suscribe no cuenta con facultad para iniciar dicha acción, toda vez que el poder adosado se dirige a la jurisdicción de familia para acción de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: Advertido el hecho que el inciso final del artículo 400 del C.G.P. prevé que la demanda de deslinde y amojonamiento debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde y que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de Instrumentos Públicos. La parte demandante deberá explicar el motivo por el cual pretende demandar a HOLLMAN IVAN PULIDO GONZALEZ acreditando el cumplimiento del anterior requisito que lo legitime por pasiva para el presente litigio.

TERCERO: De conformidad a lo requerido, en la demanda deberá integrar en debida forma el contradictorio en el libelo genitor.

CUARTO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar un nuevo poder determinando la identificación de los predios objeto de litigio y las aclaraciones del caso frente a los titulares de derechos reales aducidos en los anteriores ordinales.

QUINTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine claramente la línea divisoria entre los predios e identificando las servidumbres legales. Se pone de presente que los planos adosados con el peritaje se explican mediante líneas divisorias de colores que no se hacen visibles al allegarse los planos en blanco y negro. Aunado a lo anterior, no se distingue la servidumbre consignada en la demanda y visible en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios SAN ISIDRO y LA PROVIDENCIA.

SEXTO: Deberá Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de manera simultánea, según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020. Lo cual deberá cumplir vía correo electrónico u ordinario según corresponda.

SEPTIMO: Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de la subsanación de demanda con sus anexos y de todos los memoriales que adjunte al proceso.

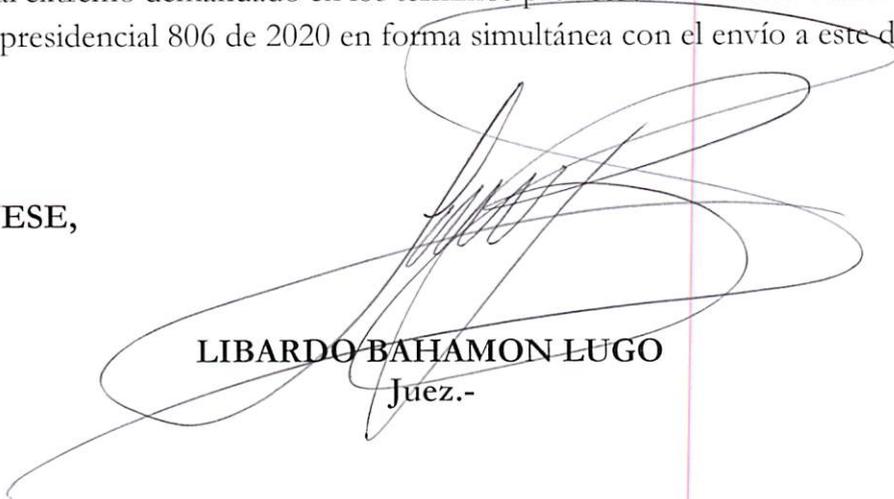
OCTAVO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las

direcciones electrónicas y/o físicas suministradas corresponden a las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

NOVENO: Debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que en tratándose de la acción que nos ocupa, la medida cautelar de inscripción de demanda procede de oficio y no a solicitud de parte (Art. 592 C.G.P.)

DÉCIMO: De la subsanación y los documentos que pretenda adosar para tal fin, deberá remitir copia al extremo demandado en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 5 del decreto presidencial 806 de 2020 en forma simultánea con el envío a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>01</u>
Hoy 20 ENE 2021 2:19 PM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-